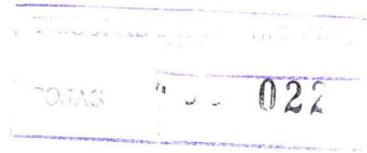




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03102-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO MARTIN APAZA ALEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Martín Apaza Alejo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 196, su fecha 16 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3968-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, así como el pago de devengados. Señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la desestime, alegando que la pretensión no corresponde al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que no es procedente analizarla en un proceso de amparo. Aduce que existe una vía procedimental específica para la satisfacción del derecho vulnerado, siendo ésta la vía contencioso administrativa. Sobre el fondo del asunto, indica que el demandante no logra acreditar que la enfermedad la haya contraído a consecuencia de la exposición a riesgos propios de la actividad laboral que realizaba.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de julio de 2008, declara fundada la demanda, estimando que el la enfermedad que el demandante padece ha sido consecuencia de las condiciones laborales a las que estuvo expuesto.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarando infundada la demanda, por estimar que, con el informe de la Comisión Médica Evaluadora que indica que la enfermedad se originó 31 años antes de ser diagnosticada sin explicación alguna, el demandante no logra acreditar la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 024



EXP. N.º 03102-2009-PA/TC

AREQUIPA

LEONARDO MARTIN APAZA ALEJO

1962 al 30 de setiembre de 1995, desempeñándose a la fecha del cese como Operador Concentradora 1.<sup>a</sup>. Al respecto, cabe señalar que del mencionado certificado no se desprende que el demandante, durante la relación laboral, haya estado expuesto a ruidos permanentes.

7. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1995 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 15 de junio de 2007 (Informe de Evaluación Médica de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, a fojas 4), es decir, después de 12 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
8. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

que certifico:

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator